Año de 1861.

Núm. 144.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 29 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 17 de Noviembre, número 321, se lee lo siguiente:

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

SENADO.

Dictámen de la comision sobre contestacion al discurso de la Corona.

Señora: Si las palabras pronunciadas por los augustos labios de V. M. al inaugurar de nuevo las tareas legislativas, no hubiesen dejado traspirar el punzante dolor de una madre por la reciente pérdida de una prenda querida y malograda, nuestros corazones, que sentian tambien y se mezclaban en el comun quebranto, no habrian podido expresar todo lo que agradecen la ocasion de tan natural desahogo de amarguras, que quisiéramos hacer mas llevaderas por lo mucho que son compartidas. No es solo el Senado, si no el pueblo español entero, el que, fluctuando entre el temor y la esperanza, ha seguido con el mas vivo interes las azorosas alternativas del período que arrebató el tierno vástago de la extirpe de sus Reyes, y el que ha buscado la resignacion en los inexcrutables designios de la divina Providencia.

El Senado, Señora, llenando otros deberes, vuelve la vista hácia el estado en que se encuentran las relaciones diplomáticas de España con las demas Potencias, y considera como un bien el que no haya ocurrido alteracion en su carácter amistoso.

Ménos tranquilizadora se presenta la situacion de la Silla Apostólica en medio de los cambios políticos sobrevenidos en la Península italiana. Los españoles, que han heredado la fé católica como vínculo de la nacionalidad y símbolo de sus triunfos civilizadores, apoyarán constantemente á V. M. en sus piadosos esfuerzos por asegurar al Sumo Pontífice la independencia temporal necesaria para el libre ejercicio de sus sagradas funciones, que eslabonan á la tierra con el Cielo.

Satisfactorio es el que las diferencias suscitadas en la República de Venezuela se hayan terminado por un arreglo, en que los españoles ofendidos obtienen las debidas reparaciones, y se establecen garantías para evitar la repeticion de los agravios. El Senado se congratula de ver sustentados y generalizados los grandes principios en que descansa, para la fraternidad de los pueblos, el derecho de gentes.

Distintas proporciones han tomado y mayor acritud adquirido las cuestiones con Méjico. Públicos son los insultos, las vejaciones y los ultrajes inferidos á súbditos españoles por bandas que infestan y á veces se enseñorean de aquel desgraciado país, sin que su Gobierno tenga la fuerza ó la voluntad de la represion y el castigo. España debia extender la sombra de su pabellon como salvaguardia de inmunidades acatadas por todos los pueblos civilizados, sin otro móvil que el de la honra, ni otra mira que el cumplimiento de un deber.

El Senado ha oido con complacencia que V. M. tenia dispuesto dar un ejemplo de saludable energía y un testimonio de elevada generosidad, así como se ha enterado de que Francia é Inglaterra, quejosas tambien de desmanes mejicanos, imitan nuestro ejemplo y se asocian á nosotros para exigir y alcanzar las correspondientes satisfacciones, toda vez que la presion de las armas debe imponer la razon, y acaso hacer sentir la necesidad de un verdadero Gobierno al frente de tan feraz territorio y de poblaciones tan dignas de mejor suerte. Cualquiera que sea el éxito respecto al régimen interior de aquella República, nuestros compatriotas verán que en todas partes pueden contar con una eficaz proteccion, tanto mas poderosa, cuanto será mas circunspecta y desinteresada. España apetece para las regiones hispano-americanas nacionalidades independientes, ilustradas y robustas, que respeten á las demas para hacerse á su vez respetables.

Página gloriosa del reinado de V. M. ha de ser, entre otras muchas, la reincorporacion á España de la parte principal de la isla de Santo Domingo. Desmembracion de la Corona de dos mundos cuando las fuerzas de la Monarquía venían amenos, vuelve, despues de largos y estériles esfuerzos para constituir un Estado, á colocarse en su situacion antigua cuando, cambiados los tiempos tiene á blason y grandeza el figurar entre las provincias españolas. V. M. ha obrado en nuestro concepto, con tanta prudencia como dignidad al no desoir los espontáneos y repetidos votos de los dominicanos que buscaban un refugio, y al recoger los excepcionales é históricos parajes del primer establecimiento europeo, mostrádose que hubo la América á las miradas de su inmortal descubridor.

El Senado examinará el convenio que V. M. se digna anunciar le será remitido sobre la forma de pago de la indemnizacion de guerra estipulada en el tratalo de Vad-Ras con el imperio marroquí. Bastantemente se comprenden las dificultades que habrá ofrecido la inmediata realizacion de una crecida suma en país tan escaso de recursos; y así es que, logrado el objeto que llevó al Africa las armas españolas en acrecentamiento de gloria é importancia, y conservadas que sean las ventajas conseguidas por la victoria, equitativa parecerá toda consideracion razonable, pedida

por el intermedio de un Príncipe esforzado, y dispensada á pueblos que mostraron tan intrépido valor en la guerra, como buena fé y leal correspondencia observan en la paz. Nuestra patria nunca se ha preciado de oprimir, sino que siempre ha pretendido atraer y civilizar.

Presagio féliz, y el Senado lo acepta por completo, es en boca de V. M. la esperanza de nuevos laureles si otra vez se presenta ocasion de correr á los combates: la muestra que de sí han dado el ejército y la escuadra, no permite poner en duda lo que en ellos obrará constantemente la conciencia del deber, excitada por sentimiento del honor. Modelo es, sin excepcion, toda la fuerza armada de fidelidad y disciplina; y si el Gobierno de V. M. perfecciona su organizacion ya tan adelantada, allegando los elementos materiales que proporciona el progreso de las ciencias, pronto acabará de elevarse á la altura de institucion tutelar y fecunda sirviendo de baluarte á la independencia nacional, atrayendo el miramiento de las Potencias, y conservando en ejecucion de las leyes, el órden público y el libre ejercicio de los derechos sociales.

El desarrollo de la marina de guerra, apoyo y estímulo de la mercante, es un hecho visible, Señora, y recibe de V. M. un impulso poco comun en anteriores tiempos, por cuanto en la actualidad se procede con tino y solidez, utilizando la experiencia acopiada, y atendiendo acompasadamente á todas las necesidades del material y personal. Sin precipitaciones que comprometen, como sin exageraciones que deslumbran, y sin desigualdades que confunden y desalientan, la marina tiene trazado su curso de regularidad y perseverancia, que al cabo de pocos años y en proporcion á los recursos disponibles, la coloque en el rango que le corresponde, segun el poderío de la nacion y los variados servicios que debe desempeñar en todos los mares.

De sensible recuerdo son las recientes ocurrencias que produjeron momentánea turbacion de los ánimos en algunos pueblos de Andalucia. A una obcecacion lastimosa, si no á una desmoralizacion deplorable, pueden únicamente atribuirse tentativas de trastorno que empiezan violando la propiedad, representacion del trabajo y cimiento de la sociedad civil, para dar precipitadamente en una infable y espantosa bárbarie. Así es que la sociedad en masa las ha mirado con sorpresa y horror, como síntoma de un espíritu de perversion, que el instituto de la conservacion general aconseja escarmentar con mano fuerte. El Senado reconoce y entiende que el Gobierno de V. M. ha procedido cual correspondia y que al abstenerse de apelar á medidas extraordinarias, ha economizado alarmas é inspirado seguridad, considerando suficientes los medios de accion señalados por las leyes para casos ménos graves que el amparo de los intereses comunes y de la existencia social.

V. M. se sirve indicar la urgencia del exámen de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Prontos están los Senadores á dedicarse á esas tareas armonizando, en el régimen de las provincias y de los pueblos la ámplia intervencion en sus propios negocios, con la alta gestion y vigilancia del supremo Gobierno responsable, y procurando en todas ocasiones y circunstancias promover lo útil y discernir lo justo. Y no ménos celosos y eficaces examinarán y discutirán los nuevos proyectos anunciados y cuantos otros les siguieren, con tanta conciencia de su recta intencion, como ardiente deso del acierto.

En lo relativo al ejercicio de la imprenta libre, el Senado se propone, como el Gobierno de V. M., dejar ancho campo á la emision del pensamiento, y reprimir á la vez los excesos de las pasiones, del mismo modo que en la reforma electoral de Diputados á Cortes propenderá á que la extension del voto activo confiera representacion á mayor número de intereses legítimos, al paso que se alejen el artificio y la coaccion en el uso del mas elevado de los derechos políticos de los ciudadanos. Y respecto de la instruccion pública, atenderá con el mas decidido empeño á la posible perfeccion de la enseñanza, encargada de formar el corazon, imbuir el sentimiento religioso é iluminar el entendimiento de las sucesivas generaciones, y destinada por lo tanto á influir esencialmente en la suerte futura de la patria.

Los intereses materiales reclaman proteccion y auxilio en las empresas superiores á las fuerzas de los particulares, igualmente que facilidades y seguridad en el ejercicio de las facultades y derechos comunes y al alcance de todos. El proyecto ya presentado sobre Bolsas de comercio ocupará inmediatamente al Senado con no menor dedicacion que los anunciados por V. M., relativamente á canales de riego, uso y aprovechamiento de aguas, crédito territorial, organizacion de Tribunales de comercio y reforma de las compañías mercantiles por acciones El fomento de la riqueza pública es estímulo y premio al trabajo, vida de la sociedad, elemento moralizador de los pueblos, camino á la grandeza de las naciones.

Otro asunto importante ha sido señalado por V. M. á las deliberaciones del Senado; la modificacion de la reforma constitucional del año 1857. Este Cuerpo Colegislador meditará sobre el proyecto á la luz de los buenos principios, sano en su criterio, imparcial en su juicio, leal en su determinacion.

Finalmente, los presupuestos generales para el año próximo serán estudiados y analizados con la asiduidad de costumbre. Ellos ofrecen á una ojeada el balance de las atenciones públicas con los medios de satisfacerlas y modo de su distribucion, y son por lo mismo á propios y extraños la medida de las fuerzas vivas que aprovecha el país y el barómetro del crédito del Estado. Desde luego produce el mejor efecto la perspectiva de que las rentas é impuestos cubrirán los gastos ordinarios, y de que, contando los extraordinarios de obras públicas, marina y material de guerra, con los recursos votados anteriormente no será necesario exigir nuevos sacrificios á los pueblos. Esta regularidad y este desahogo han sidó por largos años nuestras patrióticas aspiraciones.

Merecedoras son las provincias ultramarinas de la maternal solicitud con que V. M. las distingue. La progresiva mejora de su organizacion administrativa segun las necesidades reconocidas de una poblacion que crece y de una riqueza que se difunde, y la aplicacion de algunas instituciones acreditadas en la Península, hecha con oportunidad y tacto á una sociedad de condiciones especiales, afirmarán los ya estrechos lazos entre unos y otros paises, formando una masa de intereses y un conjunto de voluntades, de conveniencia recíproca y de naturaleza indisoluble. ¡De desear y de esperar es que la perturbacion ocasionada en el comercio general por una guerra civil en tierra estraña no afecte mas que pasajeramente al gradual y constante desarrollo de los grandes elementos de produccion de nuestros hermanos de allende los mares.

Señora, el aspecto de los negocios públicos nos parece generalmente satisfactorio: las vias de rápida comunicacion adelantan; la propiedad sube de valor y se moviliza; la agricultura se ilustra; la industria se extiende; el espíritu público se anima; el órden se afianza, y el país prospera. El Senado está conforme con la política conciliatoria, que, basada en principios y sostenida por convicciones, hace la Constitucion del Estado una práctica, gobierna sin violencia y administra sin desigualdad. La experiencia como la razon relegan las ideas extremas á dominaciones efímeras y de circunstancias, mientras que la union de la fortaleza con la templanza dentro del circulo de la legalidad, es la que goza del privilegio del concurso y apoyo del mayor número, y la que constituye el carácter normal de los Gobiernos duraderos.

Si Dios Todopoderoso contínúa dispensando su visible proteccion á España, como fervientemente se lo rogamos, el reinado de V. M. ocupará un lugar eminente en la historia, y pasará á las edades asociado, á la consolidacion del régimen representativo, á cuya feliz combinacion debemos ya en el interior hábios de libertad, tolerancia y laboriosidad, y en el exterior la consideracion de los Gobiernos y el aprecio de las naciones.

Palacio del Senado á 14 de Noviembre de 1861.=Cláudio Anton de Luzuriaga, Presidente.=Facundo Infante.=Marqués de la Habana.=Antonio Gonzalez.=Florencio Rodriguez Vaamonde.=Marqués de Guad-el-Jelú.=Alejandro Oliván, Secretario.

En la Gaceta de Madrid corres-

pondiente al jueves 7 de Noviembre, número 311, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavia á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, órden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán ademas, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujeccion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estár, segun la ley los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por vulantaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y la que exigiere la instalacion, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de contínuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud.

Art. 2.° Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.° Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la varia condicion de las localidades, y usarán traje-uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.° Los colegios habrán de estár en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.° Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.° En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.° La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.° La admision de alumnos externos, ademas de los internos y medios pupilos.

3.° El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.° Los colegios se sostendrán:

1.° Con sus rentas.

2.° Con el sobrante de las del Instituto.

3.° Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.° Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.° Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10. Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11. Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12. La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13. Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14. Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La direccion de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervencion inmediata y demas funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellan, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio segun lo permitan sus recursos.

Art. 19. La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de Instruccion pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Rafáel de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de olegios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

De la admision de colegiales.

Artículo 1.° Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de contínuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el dia.

Art. 2.° Para ingresar en el colegio se requiere:

1.° Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.° Estár vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.° Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.° Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del Boletin oficial de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.° Expresará el anuncio:

1.° El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda señanza.

2.° Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.° La pension ó media pension que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.° Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.° El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion de médico y la del exámen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reune las condiciones requeridas.

Art. 6.° El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.° Trascurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.° Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.° Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer dia festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10. El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11. El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12. A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.° De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.° De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, espresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.° De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.° Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.° Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.° Del resúmen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13. La Memoria se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14. Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15. Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Miguel Suarez y su muger Carmen Fernandez, natural de Aguilafuente ó Fuentepelayo en esta provincia, cuyas señas se insertan á continuacion, ocupándoles en caso de ser habidos todos los efectos y dinero que se les encuentre, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades correspondientes. Segovia 27 de Noviembre de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Francisco Miguel.

Estatura regular, edad de 30 á 32 años, pelo castaño claro, vigote rubio, una señal en la nariz que lleva cubierta con un parchecito, viste un gaban reformado de un ráglan color ceniciento mezcla, chaqueta de punto, pantalon claro con listas y franja encarnada, gorra blanca con listas oscuras y se cree lleve consigo dos ó tres cédulas de vecindad con diferentes nombres, su oficio barbero.

Señas de su muger.

Estatura alta, edad 35 años, morena y delgada, pelo negro, sin dientes en la encia superior y varias cicatrices en el lado derecho del cuello.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Autorizada la Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real órden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legitimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusives.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.° de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaracion comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deduccion propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndoles al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos, documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, dén de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861. =Por acuerdo de la Excma. Junta: El Secretario, Leon Maria de Argos.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafaél García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia y en su ausencia D. Francisco Larralde oficial primero de la misma.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desde 1.° de Diciembre próximo se procederá á la venta en pública subasta de 800 fanegas de granos diarias hasta la estincion de las existencias en las paneras del Estado de esta capital, á saber: 400 de trigo, 200 de cebada y 200 de centeno divididas en lotes de 100 fanegas. Los precios que han de servir de tipo para la subasta serán los que arrojen las ventas ocurridas el dia anterior al en que han de verificarse las mismas. Los granos son de primera calidad. El número de fanegas existentes en las referidas paneras y que se sacan á la venta desde el citado dia, son 4449 fanegas, 8 celemines 3 y medio cuartillos de trigo, 2078 fanegas 7 celemines 1 y medio cuartillos de cebada y 166 fanegas 10 celemines de centeno.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse proposiciones para su adquisicion. Segovia 26 de Noviembre de 1861.=P. A., Francisco Larralde.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.